



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOSTJA/3^aS/355/2016**JUICIO DE NULIDAD.****EXPEDIENTE:** TJA/3^aS/355/2016.**ACTOR:** [REDACTED]
ESTRADA.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
PODER EJECUTIVO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS Y OTROS.**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

[REDACTED] Morelos, nueve de septiembre de dos mil veinte.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/3^aS/355/2016**, promovido por [REDACTED] en contra del PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS. Que se dicta en cumplimiento a la ejecutoria emitida con fecha seis de agosto de dos mil veinte, en el juicio de amparo directo **D. A. 706/2019** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito:

GLOSARIO**Acto impugnado**

“La ilegal separación, destitución y/o baja verbal practicada a la suscrita, del cargo como Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada para la Investigación en Hechos de Corrupción del Estado de Morelos...”. (Sic)

Autoridades demandadas

1. Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos;

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

ADMINISTRATIVA
NÚMERO
ELIZADA EN
ADMINISTRATIVAS

2. Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción del Estado de Morelos;

3. C. M. en D. [REDACTED] en su carácter de Fiscal Especializado en la Investigación de Hechos de Corrupción de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción del Estado de Morelos;

4. Ciudadana [REDACTED] en su carácter de Secretaría Ejecutiva de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción del Estado de Morelos; y,

5. Fiscalía General del Estado de Morelos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el diez de noviembre del dos mil dieciséis, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa a demandar:

1116
TJA/3ªS/355/2016

*“La ilegal separación, destitución y/o baja verbal practicada a la suscrita, del cargo como **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN EN HECHOS DE CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS**, supuestamente por órdenes del C. M. EN D. [REDACTED]*

[REDACTED] en su carácter de Fiscal Especializado en la Investigación de Hechos de Corrupción de la Fiscalía Especializada para la investigación de Hechos de Corrupción...”. (Sic)

Señalando como autoridades demandadas a:

1. Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos;
2. Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción del Estado de Morelos;
3. C. M. en d. Juan [REDACTED] en su carácter de Fiscal Especializado en la Investigación de Hechos de Corrupción de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción del Estado de Morelos; y,
4. Ciudadana [REDACTED], en su carácter de Secretaría Ejecutiva de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción del Estado de Morelos.

Relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Una vez subsanada la prevención, en acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis¹, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO. Con fechas dieciséis y diecisiete de enero del año dos mil diecisiete², se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en contra de las autoridades emplazadas,

¹ Fojas 37-38.

² Fojas 52, 148 y 172.

en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma a la demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

CUARTO. Por auto de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete³, se tuvo por precluido el derecho concedido a la parte actora mediante diversos autos de fechas dieciséis y diecisiete de enero del año dos mil diecisiete, para realizar manifestación alguna con relación a las contestaciones de las autoridades demandadas.

QUINTO. En acuerdo de nueve de febrero de dos mil diecisiete⁴, previa certificación que estableció que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 80 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, teniéndose en consideración el estado que guardaban los presentes autos, se mandó abrir el juicio aprueba por el término de cinco días común para las partes.

SEXTO. En resolución del diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete⁵, el Magistrado Titular de la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se excusó de seguir conociendo del asunto en cuestión, sosteniendo que sostenía una relación de amistad con el Licenciado [REDACTED] delegado procesal de dos de las autoridades demandadas, remitiéndose el expediente a este Pleno con la finalidad de que calificara la excusa planteada, misma que fue decretada procedente en Sesión Ordinaria número ocho, de veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete⁶, en consecuencia, se decidió que siguiera conociendo la Cuarta Sala de instrucción, por ser ésta la que le seguía en número.

SÉPTIMO. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete⁷, la Secretaría General de Acuerdos turnó los autos del presente juicio a la Cuarta Sala.

³ Foja 173.

⁴ Foja 174.

⁵ Foja 193.

⁶ Fojas 198-199.

⁷ Foja 200.

TJA/3ªS/355/2016

OCTAVO. En acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete⁸, se radicó el asunto en la Cuarta Sala de este Tribunal; ordenando notificar a las partes la llegada de los autos.

NOVENO. Agotada la secuela procesal, el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete⁹, dictó la sentencia definitiva por el Pleno del Tribunal, decretando el sobreseimiento del juicio debido a la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de la materia, consistente en la inexistencia del acto impugnado, no obstante, se condenó a las autoridades demandadas al otorgamiento a la actora, de las prestaciones consistentes en Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional y Prima de Antigüedad.

DÉCIMO. La parte demandante interpuso juicio de amparo directo, el cual se radicó en el Tercer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito, bajo el número **393/2018**, concluido con la ejecutoria dictada el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, concediendo la protección de la justicia federal a la quejosa, para efecto de que este Tribunal:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, ordene reponer el procedimiento a partir del auto de diecisiete de enero de dos mil diecisiete;
2. Provea lo necesario a fin de que se notifique personalmente a la actora respecto de la contestación de demanda, y se respete el plazo de diez días contados a partir de que surta efectos esa notificación, para que esté en posibilidad, si así lo desea, de ampliar su demanda.

DÉCIMO PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en auto dictado por la Sala instructora, con fecha cuatro y cinco de septiembre de dos mil dieciocho¹⁰, se dejó insubsistente la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, y, se ordenó la reposición del procedimiento a partir del auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho; en consecuencia, se proveyó nuevamente el escrito de contestación de demanda del Maestro en Derecho [REDACTED] Encargado de Despacho de

⁸ Foja 210.

⁹ Fojas 283-300.

¹⁰ Foja 363, 379-380.

la Consejería Jurídica, Representante Legal del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, ordenándose correr traslado y dar vista a la parte actora por el término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, y, asimismo se le hiciera de conocimiento que contaría con el plazo de diez días contados a partir del día siguiente a que surta efectos su notificación, para ampliar la demanda.

DÉCIMO SEGUNDO. La notificación ordenada en el acuerdo mencionado se cumplimentó en sus términos por la actuario adscrita, con fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho¹¹.

DÉCIMO TERCERO. Una vez subsanada la prevención realizada al escrito de ampliación de demanda, en acuerdo dictado el nueve de octubre de dos mil dieciocho¹², se admitió a la misma respecto del acto impugnado:

*“La ilegal separación, destitución y/o baja verbal practicada a la suscrita, del cargo como **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN EN HECHOS DE CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS**, supuestamente por órdenes del **C. M. EN D.** [REDACTED] en su carácter de Fiscal Especializado en la Investigación de Hechos de Corrupción de la Fiscalía Especializada para la investigación de Hechos de Corrupción de Estado de Morelos, cese injustificado que se llevó a cabo el día doce de octubre del año 2016, toda vez y bajo protesta de decir verdad manifiesto, que jamás he incurrido en causa o motivo alguno justificado para ser cesada de mi cargo.” (Sic)*

En contra de la autoridad demandada:

“Fiscalía General del Estado de Morelos.”

En consecuencia, se ordenó, con las copias del escrito de ampliación de demanda, su aclaración y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación.

¹¹ Fojas 381-384.

¹² Fojas 465-466.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3ªS/355/2016

DÉCIMO CUARTO. Con fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho¹³, se tuvo por contestada la ampliación de demanda, ordenando dar vista a la parte demandada por el plazo de tres días.

DÉCIMO QUINTO. En acuerdo del dieciocho de enero de dos mil diecinueve¹⁴, se tuvo por presentada a la demandante, desahogando la vista aludida en el numeral precedente.

DÉCIMO SEXTO. En auto del ocho de marzo de dos mil diecinueve¹⁵, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

DÉCIMO SÉPTIMO. Previa certificación, mediante auto de fecha doce de abril de dos mil diecinueve¹⁶, se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose a la parte actora y a las autoridades demandadas las que en derecho fueron procedentes, y fueron desechadas las que no cumplieron con los términos establecidos en la Ley de la materia y Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación complementaria. Se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Ley.

DÉCIMO OCTAVO. El día diecinueve de agosto de dos mil diecinueve¹⁷, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar la asistencia de las partes y testigos ofrecidos por la actora; por no encontrarse pendiente cuestión incidental ni recurso alguno, se procedió al desahogo de las pruebas documentales, informes de autoridad, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto; y, la testimonial a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] los dos primeros ofrecidos por la parte actora y la última por la autoridad demandada; agotado el desahogo de las pruebas, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que se encontraron los escritos con números 1582 y 1583, signados por el delegado procesal de la autoridad demandada y representante procesal de la parte actora, respectivamente, mediante los cuales producen los alegatos que

¹³ Fojas 484-485.

¹⁴ Foja 492.

¹⁵ Foja 501.

¹⁶ Fojas 556-570.

¹⁷ Fojas 951-967.

a su parte corresponden, ordenándose agregarlos a los autos para que surtan los efectos legales a que haya lugar. En consecuencia, fue cerrado el periodo de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dictó en sesión de pleno de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve¹⁸.

DÉCIMO NOVENO. Inconforme, la parte demandante interpuso juicio de amparo directo, el cual se radicó en el Tercer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimooctavo Circuito, bajo el número D. A. **706/2019**, concluido con la ejecutoria dictada el seis de agosto de dos mil veinte, concediendo la protección de la justicia federal al quejoso, para los siguientes efectos:

“1. Dejar insubsistente la sentencia reclamada.

2. Emitir una nueva resolución, en la que se ajuste a las consideraciones de esta ejecutoria, es decir:

a) Prescinda de considerar que se actualizó la causal de improcedencia consistente en la inexistencia del acto.

b) Fije el débito probatorio a cargo de la autoridad.

c) Valore las pruebas conforme a las reglas del a sana crítica, motivando sus conclusiones.

d) Atienda a las disposiciones legales aplicables tratándose de un Agente del Ministerio Público.

3. Con base en lo anterior, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.”

VIGÉSIMO. En cumplimiento a la ejecutoria federal, en auto dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, con fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, se dejó insubsistente la sentencia definitiva de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, y, el día veinte de agosto del año en curso, se ordenó turnar los autos para dictar una nueva resolución, lo que ahora se realiza en base a los siguientes:

¹⁸ Fojas 985-1012.

TJA/3ªS/355/2016

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. **COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de la separación, destitución y/o baja verbal en contra de la demandante en su carácter de Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción del Estado de Morelos, supuestamente por orden del C. M. EN D. [REDACTED] en su carácter de Fiscal Especializado en la Investigación de Hechos de Corrupción del Estado de Morelos, cese injustificado que se llevó a cabo el día 12 de octubre del año 2016.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹⁹, 25, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, además del artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

II.- **PUNTO CONTROVERTIDO.** En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa del punto controvertido:

La cuestión a dilucidar en el presente caso consiste en determinar **si el acto reclamado en la demanda y ampliación de la misma, consistente en:**

*"La ilegal separación, destitución y/o baja verbal practicada a la suscrita, del cargo como **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA***

¹⁹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN EN HECHOS DE CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, supuestamente por órdenes del C. M. EN D. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Fiscal Especializado en la Investigación de Hechos de Corrupción de la Fiscalía Especializada para la investigación de Hechos de Corrupción de Estado de Morelos, cese injustificado que se llevó a cabo el día doce de octubre del año 2016, toda vez y bajo protesta de decir verdad manifiesto, que jamás he incurrido en causa o motivo alguno justificado para ser cesada de mi cargo." (Sic)

Reclamado por la actora de las autoridades:

1. Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos;
2. Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción del Estado de Morelos;
3. C. M. en D. [REDACTED] en su carácter de Fiscal Especializado en la Investigación de Hechos de Corrupción de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción del Estado de Morelos;
4. Ciudadana [REDACTED] en su carácter de Secretaría Ejecutiva de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción del Estado de Morelos; y,
5. Fiscalía General del Estado de Morelos.

Resulta legal o no a la luz de las razones de impugnación de la demandante, defensas, excepciones y causas de improcedencia de las autoridades demandadas.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

TJA/3ªS/355/2016

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²⁰

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas Titular y Secretaria Ejecutiva, ambos de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción, hicieron valer las causas de improcedencia prevista en las fracciones III, XIV y XVI, del artículo 76 de la Ley de la materia, que dictan:

“ARTÍCULO 76. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

III.- Contra actos que no afecten el interés jurídico o

²⁰ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J, 3/99, Página: 13.

legítimo del demandante;

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

XVI.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.”

La causa de pedir se sustentó en que el acto impugnado no existe, por ello consideran que no hay afectación a los intereses de la demandante y carece de derecho de acción.

Dichas hipótesis de improcedencia son de desestimarse en razón de que sus argumentos se encuentran intrínsecamente ligados con el fondo del asunto, en consecuencia, su examen implicaría el análisis de la propia cuestión sometida a la potestad de esta autoridad jurisdiccional.

En apoyo a lo determinado se inserta el siguiente criterio jurisprudencial:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO QUE INVOLUCREN EL EXAMEN DE FONDO DEL ASUNTO DEBEN DESESTIMARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE EN 2016)²¹.

De los artículos 169 a 171 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango vigente en 2016 –actualmente abrogada–, se advierten las causas de improcedencia y sobreseimiento que imperan en el juicio contencioso administrativo, cuyo estudio es de orden público y de oficio, razón por la cual, su análisis amerita un estudio preferente, sea o no alegado por las partes. Sin embargo, las causas de improcedencia o sobreseimiento cuya argumentación se encuentra intrínsecamente ligada con el fondo del asunto deben desestimarse, pues su examen implicaría el análisis de la propia cuestión sometida a la potestad de la autoridad jurisdiccional.”

Ahora bien, las autoridades demandadas Titular y Secretaria Ejecutiva, ambos de la Fiscalía Especializada para la

²¹ Época: Décima Época. Registro: 2017911. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Septiembre de 2018, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: XXV.3o.1 A (10a.) Página: 2385.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3ªS/355/2016

Investigación de Hechos de Corrupción, interpusieron las defensas y excepciones consistentes en la **negativa del acto impugnado, falta de acción y derecho, y, oscuridad de la demanda.**

La primera de ellas, consistente en la **negativa del acto impugnado**, se desestima por las mismas razones y fundamentos emitidos en la resolución de las causas de improcedencia que hicieron valer.

Con respecto a la **excepción de falta de acción y derecho**, resulta **improcedente**, tomando en consideración que dicha excepción corresponde al derecho civil y tiene por finalidad la negación de los hechos de la demanda con el efecto legal de revertir a la parte actora la carga probatoria de sus pretensiones, por lo cual, técnicamente no tiene carácter de excepción en tanto no ésta destinada a destruir o dilatar la acción.

La misma suerte sigue la excepción de **oscuridad de la demanda**, ya que de la misma se desprenden con claridad los requisitos que exige el artículo 81 de la Ley de la materia, los cuales vigiló el Magistrado Instructor y, que lo condujeron inclusive a que, previo a su admisión, prevenir la demanda, asegurándose así de que esta careciera de oscuridad que dejara en indefensión a las autoridades demandadas.

Por otro lado, las autoridades demandadas **Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, y, Fiscal General del Estado de Morelos**, hicieron valer, entre otras, la **hipótesis de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 76 de la Ley de la materia**, que dicta:

"ARTÍCULO 76. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;"

Sustentaron básicamente, que no participaron en la emisión del acto impugnado.

Es fundada.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

En efecto, de conformidad con los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia, solo puede intervenir con el carácter de parte demandada en el juicio de nulidad, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan; por ende, al apreciar que la parte actora narró en el hecho número tres de la demanda inicial, que la separación, destitución y/o baja verbal del cargo de Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada para la investigación en Hechos de Corrupción del Estado de Morelos, cuya nulidad reclama, fue realizada por [REDACTED] Secretaria Ejecutiva de dicha institución, por órdenes del Titular de la misma; el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Fiscal General del Estado de Morelos, no encuadran en la hipótesis del artículo 52 precitado, para intervenir en el presente juicio como autoridad demandada, puesto que no participaron en la emisión ni en la ejecución del acto impugnado.

Consecuentemente, lo procedente conforme a la fracción II del artículo 77 de la Ley de la materia, es declarar el sobreseimiento del juicio, únicamente por cuanto a las autoridades demandadas **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

Una vez realizado el estudio oficioso de las demás causales de improcedencia, se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones por las que se impugna el acto se encuentran visibles de la foja siete a la veinte del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3ªS/355/2016

se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.²²

*De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

V. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

En la especie la parte actora reclama la nulidad de “La ilegal separación, destitución y/o baja verbal practicada a la suscrita, del cargo como Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada para la Investigación en Hechos de Corrupción del Estado de Morelos...” (Sic), en relación a las

²² Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

REALIZADA EN
ADMINISTRATIVA

circunstancias de tiempo, modo y lugar, narró en el hecho número tres de la demanda:

"3.- Con fecha 12 de octubre del año 2016, siendo aproximadamente las nueve horas con treinta minutos de la mañana, estando en la entrada y salida de las instalaciones que ocupa la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción del Estado de Morelos, ubicada en Avenida Vicente Estrada Cajigal número 515, Colonia Lomas de la Selva, [REDACTED] Morelos., fui interceptada por la C. [REDACTED]

Secretaría Ejecutiva de la Fiscalía anticorrupción** y de inmediato me solicitó que por órdenes del **C. Fiscal Especializado para la Investigación de Hechos de Corrupción M. en D.

[REDACTED] me solicitaba mi renuncia al cargo y que me retirara de mi área de trabajo, situación que me sorprendió y le contesté que no podía hacerme eso porque no había en mi contra ningún tipo de procedimiento administrativo en el cual hubiera sido oída y vencida y que ordenara la remoción del cargo, y en ese momento, ante mi negativa a su petición, la C. [REDACTED]

[REDACTED] Secretaria Ejecutiva de la Fiscalía anticorrupción, hoy demandada me refirió: "pues desde este momento quedas separada de tu cargo, estás fuera, así que retírate porque ya no trabajas más para la Fiscalía son órdenes del fiscal", hechos que ocurrieron delante de varias personas que se encontraban presentes en ese momento, por lo que no tuve otra opción que retirarme en total estado de indefensión..."

Por su parte la autoridad demandada Titular de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción, contestó la demanda negando la existencia del acto impugnado, manifestando:

"3.- Se niegan por improcedentes las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos referidos por la parte actora en el numeral que se contesta, así como resulta improcedente el acto reclamado por la misma ante la inexistencia de éste; siendo lo cierto que el día 12 de octubre del año 2016, aproximadamente a las 8.23 horas, la C. [REDACTED]

[REDACTED] ingresó a las instalaciones de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción, para cumplir con su servicio público encomendado como de costumbre, a las 8.24 horas, firmó la lista de asistencia correspondiente, misma que se adjunta al presente curso para que surta sus efectos legales,

TJA/3ªS/355/2016

posteriormente, a las 9.39 horas de la mañana la hoy actora le manifestó al Licenciado [REDACTED] quien en ese momento ocupara el cargo de Fiscal de Servidores Públicos Municipales, Órganos Constitucionales Autónomos y Particulares, en su carácter de superior jerárquico y jefe directo de la misma, que tenía que salir de las instalaciones que ocupaba esta Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción que se representa, para ir al OXXO que se encuentra a escasos metros de la misma, e inmediatamente regresaría, ya que tenía necesidad de comprar algunas cosas no especificando que, para lo cual se le autorizó la salida, transcurrido el tiempo y al ver que la hoy actora no regresaba a sus labores el Lic. [REDACTED] Fiscal de Servidores Públicos Municipales, Organos Constitucionales Autónomos y Particulares, su jefe directo, optó por llamarle a su número celular logrando comunicarse con ella y de manera textual le manifestó "Lic. Ya no voy a regresar a la oficina, ya no quiero seguir trabajando allí", terminando la comunicación, cumpliendo con su acerto de ya no regresar a laborar, pues el resto del día no regresó a su fuente de trabajo, asimismo, no se presentó a laborar los días 13 y 14 del mismo mes y año..." (Sic)

Al respecto, en cuanto a la carga de la prueba, los artículos 386 y 387 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicables complementariamente a la Ley de la materia, disponen:

"Artículo 386. Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse".

"Artículo 387. Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I. Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TRABAJO EN
INVESTIGACIÓN

defensa; II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III. Cuando se desconozca la capacidad procesal; y,

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión”.

Del contenido de los numerales transcritos se advierte una regla de conducta procesal para las partes, al señalarles cuáles son los hechos que deben probar; fundamentalmente, que asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y, que el que afirma está obligado a probar.

Sin embargo, se establece una excepción al principio rector de la prueba consistente en que “*el que afirma está obligado a probar*”, relativa a que el que niega se encuentra obligado a probar cuando dicha negativa encierre la afirmación expresa de un hecho.

En efecto, la carga de la prueba en el procedimiento en que se ventila la culminación de una relación laboral, independientemente de la naturaleza administrativa que pueda tener, procura el derecho a un proceso justo y privilegia el conocimiento de la verdad, en la medida en que incentiva el equilibrio material entre trabajador y patrón dentro del proceso, al fijar el deber de acreditar determinados hechos a la parte que está en un mejor contexto de aportar los elementos de convicción inherentes a la relación que los vincula.

De manera que la autoridad demandada que niega haber cesado verbalmente al trabajador y se exceptiona mediante la afirmación consistente en que fue éste quien dejó de asistir a su fuente de trabajo, tiene el débito procesal de demostrarlo. Es así, si se tiene en cuenta que la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas en materia de seguridad pública - como lo es un Agente del Ministerio Público- tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente a fin de proceder legalmente en contra de quien incumplió con el desempeño del servicio público encomendado.



Conforme a este orden de ideas, se tiene que la carga de la prueba corresponde a la autoridad demandada Fiscalía Anticorrupción del Estado de Morelos, debido a que la actora manifestó que fue removida del cargo verbalmente el día doce de octubre del año dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las nueve horas con treinta minutos de la mañana, en la entrada y salida de las instalaciones que ocupa la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción del Estado de Morelos, ubicada en Avenida Vicente Estrada Cajigal número 515, Colonia Lomas de la Selva, [REDACTED] Morelos, por la C. [REDACTED] Secretaria Ejecutiva de la Fiscalía anticorrupción por órdenes del Fiscal Especializado para la Investigación de Hechos de Corrupción Maestro en Derecho [REDACTED] en tanto que dicha autoridad demandada señaló que no existió tal cese verbal, sino que fue la propia actora quien el día doce de octubre de dos mil dieciséis, se retiró aproximadamente a las nueve horas con treinta y nueve minutos y ya no regresó, faltando a labores los días trece y catorce.

Cobra aplicación la jurisprudencia que enseguida se inserta textualmente:

“CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO²³.

Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias

²³ Época: Décima Época. Registro: 2018078. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.). Página: 1282.

jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones."

Así tenemos que la autoridad demandada Titular de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción, ofreció las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES consistentes en:

1. Copia certificada del formato solicitud de movimientos de personal referencia PR-DGRH-NOM-01, de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis²⁴, de la que se aprecia que la parte actora, causó alta con el cargo de Agente del Ministerio Público.

2. Lista de asistencia correspondiente a la primera quincena de octubre del dos mil dieciséis, de la demandante [REDACTED] a la Fiscalía de Servidores Públicos de los tres Poderes del Estado y la Administración Pública Paraestatal²⁵, de la que se advierte que el día doce de octubre de dos mil dieciséis ingresó a las 08:24 horas, sin que obre hora de salida.

²⁴ Foja 65.

²⁵ Foja 67.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3ªS/355/2016

3. Copia simple de la relación de documentación comprobatoria del gasto de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis²⁶, se aprecian importes del mes de agosto del año 2016, que describen como beneficiaria a la parte accionante.

4. Copia certificada de la nómina de fechas 18/07/2016 correspondiente a la segunda quincena de julio, 02/08/2016 correspondiente a la primera quincena de agosto, 17/08/2016 correspondiente a la segunda quincena de agosto, 02/09/2016 correspondiente a la primera quincena de septiembre, 14/09/2016 correspondiente a la segunda quincena de septiembre, 03/10/2016 correspondiente a la primera quincena de octubre, todas del año dos mil dieciséis²⁷, se aprecia la firma que estampó la parte actora por los importes netos que cobró.

5. Recibos de fechas 29 de julio de 2016, 15 de agosto de 2016, 31 de agosto de 2016, recibo sin fecha por concepto de compensación correspondiente a la primera quincena de septiembre de 2016, recibo sin fecha por concepto de compensación correspondiente a la segunda quincena de septiembre de 2016, recibo sin fecha por concepto de compensación correspondiente a la primera quincena de octubre de 2016²⁸, se aprecia la firma de la parte demandante por concepto de pago de compensación recibido de las quincenas que amparan dichos recibos, a excepción del último de los recibos mencionados.

6. Documentos originales de las actas circunstanciadas de hechos números FEIHC/DUAPFA/01/2016, FEIHC/DUAPFA/02/2016, FEIHC/DUAPFA/03/2016, de fechas 12, 13 y 14 de octubre de 2016²⁹, se aprecia que en la primera de las actas circunstanciadas reseñadas, se hizo constar el **abandono** de trabajo de [REDACTED] quien ocupaba el cargo de Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Servidores Públicos de los tres Poderes del Estado y la Administración Pública Paraestatal de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción,

²⁶Foja 68.

²⁷Fojas 69-75.

²⁸Fojas 77-82.

²⁹Fojas 84-108.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TRABAJO EN
PROGRESO

por haber salido de las instalaciones de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción antes del tiempo programado de salida, sin haber regresado a sus labores, sin autorización y sin justificación alguna, el día doce de octubre de dos mil dieciséis, acta que fue levantada a las 16:55 horas, y en las actas FEIHC/DUAPFA/02/2016 y FEIHC/DUAPFA/03/2016, se hizo constar el **abandono** de trabajo en que incurrió [REDACTED] los días 13 y 14 de octubre de 2016, pues en los referidos días ya no se presentó a laborar en la oficina que tenía asignada en las instalaciones de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción sin autorización y sin justificación alguna.

7. Acuse del escrito de denuncia con sello original presentado ante la Secretaría de la Contraloría³⁰, por el Licenciado [REDACTED] en contra de la actora porque **dejó de atender los compromisos que tenía previamente agendados en la labor que venía desempeñando de Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada de Investigación de Hechos de Corrupción.**

8. Oficio SC/0456/2019 del Secretario de la Contraloría, recibido el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve³¹ mediante el cual rinde informe de autoridad a este Tribunal, en el sentido de que, en dicha dependencia, si existe una denuncia administrativa en contra de [REDACTED] presentada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, por el acto imputado consistente en la suspensión del servicio de procuración de justicia que se le había encomendado, pues citó a una persona para la ratificación de una denuncia que no fue posible desahogar debido a que la imputada se ausentó de sus labores el día doce de octubre de dos mil dieciséis.

Documentales que individualmente, reciben pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

³⁰ Fojas 109-147.

³¹ Fojas 855-893.



Asimismo, en el periodo probatorio, la autoridad demandada, [REDACTED] **Secretaria Ejecutiva de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción, desahogó la TESTIMONIAL a cargo de [REDACTED]**

El atestado se recibió en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve³², seguido de la protesta de ley, en relación a los datos generales y relaciones particulares de la testigo [REDACTED] [REDACTED] dijo tener cuarenta y tres años de edad, estado civil casada, con domicilio en fraccionamiento, Tulipán Americano 109, colonia Tulipanes, [REDACTED] Morelos, servidor público, no es pariente por consanguinidad o afinidad de alguno de los litigantes de la parte demandante o la parte demandada, no ser dependiente, empleado, ni mantener sociedad o alguna otra relación de intereses, no mantener interés directo o indirecto en el presente juicio y no mantener relación íntima de amistad o ser enemigo de alguno de los litigantes de la parte demandante o la parte demandada; posteriormente, al interrogatorio directo contestó: *“Que es Servidor Público y trabaja en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, desde julio del año dos mil dieciséis; conoce a [REDACTED] [REDACTED] porque es su compañera de trabajo, y en el año dos mil dieciséis, el puesto en el que la ateste estaba se encontraba afuera de su privado, porque ahí estaba antes oficialía de partes, es su compañera de trabajo; el cargo que actualmente desempeña en la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción, actualmente consistente en Jefa de Departamento de Desarrollo Profesional y Servicio de Carrera, y entre las funciones que desempeña es estar en la Oficialía de Partes y estar auxiliando a la Dirección de Asuntos Presupuestales que es el tener pases de salida si llegan a su hora de trabajo si tienen retardos, y listas de asistencias, y en el año dos mil dieciséis, se manejaba en lugar de pases de salida era una libreta o libro rojo, donde se anotaban las personas que llegaban a salir por alguna diligencia o afuera de las oficinas de la Fiscalía, ya que todos teníamos esa indicaciones de que si llegábamos a salir de la fiscalía teníamos que anotarnos en esa libreta esto es porque si al Fiscal necesitaba de algún documento*

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

³² Fojas 951-967.

y la persona no se encontraba se le avisaba si había salido a alguna diligencia o algún otro lugar; que el día doce de octubre de dos mil dieciséis, [REDACTED] llegó a su lugar de trabajo entre ocho y media y nueve, y la fecha referida, es decir, el día doce de octubre, recuerda que llegó aproximadamente cuarto para las nueve, porque le comentó que tenía una reunión con el Licenciado [REDACTED] a las nueve, y recuerda que ese día, su compañera de trabajo quien era agente del Ministerio Público de nombre [REDACTED], le comentó que iba a Oxxo de su puerta al escritorio, de la puerta donde le dijo que iba al Oxxo y se lo comentó porque la declarante tiene la libreta de registro, y era a ella a quien le decían si salían del inmueble o la fiscalía, además de anotarse en el libro, ella le comentó que iba al OXXO y no se anotó en el libro, cabe mencionar que de donde ella le dijo a la puerta de acceso a la fiscalía son aproximadamente seis metros de distancia que hay, y cuando ella se fue, la Licenciada [REDACTED] ya estaba en la reunión con el Licenciado [REDACTED] todo ello lo recuerda porque fue así como que muy marcado porque una compañera le dijo que iba al Oxxo y no regresó y de ahí les dijeron que estaba prohibido salir a las tienditas o al OXXO que queda a una cuadra, y es que es el caso que ese día si este muy presente, porque es muy raro que alguien diga voy al Oxxo y ya no regresó a su trabajo, la testigo ya no volvió a ver ahí en la Fiscalía a [REDACTED] y también recuerda que ese día la Licenciada [REDACTED] terminó ya tarde de su reunión, más o menos como a las tres salió y le dijo que iba a comer y regresaba porque tiene una hora para comer y regreso más o menos como a las cuatro que el día doce de octubre de dos mil dieciséis, [REDACTED] si tuvo una reunión de trabajo con el Licenciado [REDACTED], fue aproximadamente como a las nueve, ya que la Licenciada [REDACTED] llegó como al cuarto para las nueve y ya no salió de su oficina hasta las tres que fue a comer; que desconoce a qué hora se retiró de sus labores [REDACTED] [REDACTED] el día doce de octubre de dos mil dieciséis, porque salió a comer, a las aproximadamente a las tres, y regresó a las cuatro, antes de las cuatro porque la testigo sale a las cuatro de la Fiscalía, aclaró que dijo salía, porque ya no sale a las cuatro, ya le cambiaron de horario, y ella regresó a trabajar por lo que desconoce a qué hora terminó sus labores, si recuerdo perfectamente que del cuarto para las nueve que llegó no salió de su oficina, porque estuvo en reunión, hasta que dieron las tres para irse a comer, todo esto lo recuerda, porque tuvo una



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3ªS/355/2016

reunión con el Licenciado [REDACTED] y estuvo desde que llegó a la Fiscalía, y solo salió a comer a las tres, saliendo de su oficina a esa hora y regresó a las cuatro antes de que la ateste se retirara de sus labores; que no tiene interés personal en este juicio; y la razón de su dicho la sostuvo en que, el día doce de octubre del año dos mil dieciséis, estuvo en su lugar de trabajo y le consta porque a ella fue a quien le dijo [REDACTED] que iba al OXXO, y ya no regresó a la fiscalía.”

Continuó declarando la testigo [REDACTED] a las repreguntas formuladas por la parte actora: “Que se percató de la hora de llegada a sus labores de [REDACTED] porque entra a las ocho y la mencionada entra entre ocho y media y nueve, y ese día tenía una reunión a las nueve, y entonces llegó unos minutos antes porque el licenciado [REDACTED] todavía no llegaba, y lo recuerda por la reunión, que llegó unos minutos antes de las nueve; que en el momento de la llegada de [REDACTED] la declarante estaba en su lugar de trabajo, en su escritorio estaba, porque ya no está ahí, afuera de su oficina, sería afuera de su privado, ahí se encuentra su escritorio, es por ello, que se percató, cuando ella llegó, y cuando esta en su oficina o sale de su oficina; que [REDACTED] no llegó acompañada de alguien más, llegó directamente a su oficina, cabe mencionar que del lugar de trabajo de la testigo, a la puerta de acceso de la fiscalía son aproximadamente seis metros de distancia que hay, y toda persona ajena a la fiscalía se registra con el guardia que está en la puerta y no se registró nadie cuando ella llegó; que el recorrido para llegar a su lugar de trabajo desde la calle, es: esta la puerta de acceso que es un zaguán, que es en donde entran autos y una puerta pequeña que es donde está el personal peatonal, y de la distancia que hay entre el portón de acceso o puerta de acceso, al lugar en donde estaba su escritorio son aproximadamente seis metros; que el día doce de octubre de dos mil dieciséis, [REDACTED] solo se reunió con el Licenciado [REDACTED] que lo sabe y le consta ya que estuvo presente, y antes de que entrara el Licenciado [REDACTED] al privado de la licenciada [REDACTED] cuando llegó la Licenciada [REDACTED] le dijo que tenía una reunión con él, con el Licenciado [REDACTED] cabe mencionar que antes de que el personal o cualquier persona ajena quiera pasar al área de la Licenciada [REDACTED] que quisiera pasar con la licenciada [REDACTED] se tenía que anunciar antes con la

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

FISCALIA

EN
IVAS

declarante, también hizo mención que el guardia del acceso principal a la Fiscalía, acudía con ella para decirle si había alguien que quisiera entrar a la Fiscalía tuviera cita o que quisiera pasar con alguna persona de la misma Fiscalía; que no recuerda que día de la semana fue el doce de octubre de dos mil dieciséis, nada más recuerda el día doce, porque fue el día que la Licenciada [REDACTED] dijo que iba a ir al Oxxo y ya no regresó; que se enteró que tenía que venir a declarar porque fue notificada; que no vio ni tuvo conocimiento del interrogatorio con base en el cual declaró; que si conoció a [REDACTED] [REDACTED] porque era su compañera y además si llegaba a salir a alguna diligencia, o a salir del inmueble, había un libro rojo en donde se anotaban los compañeros o personal de la Fiscalía, y ella con frecuencia iba a anotarse, sin embargo el día doce de octubre solo de la puerta le dijo voy al Oxxo y no se anotó en el libro y ya no regresó del Oxxo, porque el libro yo lo tenía ahí conmigo, está el escritorio y ahí se anotaban, inclusive no llevaban pluma y le pedían, ya que las indicaciones por parte del fiscal, eran que se tenían que anotar en el libro, cada que salieran de la Fiscalía, porque si él les requería, sabía en donde estaban o que estaban haciendo; que no depende económicamente de su presentante; que si recibe un salario de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, porque es parte del personal y depende directamente del Fiscal [REDACTED] ya que él es su jefe.”

Dicho atestado fue impugnado por el Representante Procesal de la parte actora, sostuvo esencialmente, que lo manifestado por la ateste se encuentra viciado por cuanto a su credibilidad, habida cuenta, que como ella misma lo manifestó, es una trabajadora o dicho de otra forma es una servidora de tipo público, que depende económicamente de su presentante, así mismo, se advierte, que mantiene una relación de compañerismo y que por el tiempo que tiene laborando en la fiscalía anticorrupción se desprende la existencia de amistad, lo cual es motivo, para efecto de que al momento de resolver la valoración de esta prueba, deje de surtir sus efectos legales, toda vez que como ya se dijo anteriormente, está viciada por cuanto hace a su credibilidad.

Al respecto, la delegada procesal de la autoridad demandada SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA FISCALÍA



ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, replicó básicamente, que la impugnación no se encuentra debidamente fundada y motivada al no presentar las pruebas idóneas para acreditar su dicho, ya que no son suficientes la presuncional en su doble aspecto legal y humana, ya que en esta ley de la materia específica, que se debe ofrecer las pruebas que acrediten fehacientemente dicha impugnación.

Ahora bien, por cuanto hace a la impugnación de las declaraciones de los testigos, el artículo 115 de la Ley de la materia, establece:

“ARTÍCULO 115. Las partes podrán impugnar el dicho de los testigos cuando concurra alguna circunstancia que afecte su credibilidad; la impugnación deberá hacerse dentro de la misma audiencia, en la que se ofrecerán las pruebas procedentes. Una vez impugnado el testimonio de un testigo, se dará el uso de la palabra al oferente de la prueba, quien en ese acto deberá ofrecer también las pruebas conducentes.”

Analizada la incidencia, se resuelve **procedente la impugnación de testigo**, por razón de la relación administrativa de la declarante [REDACTED], con las autoridades demandadas, pues al ejercer el cargo de Jefa de Departamento de Desarrollo Profesional y Servicio de Carrera, debe obediencia jerárquica a las autoridades demandadas. En consecuencia, se niega valor demostrativo a la testimonial en estudio.

Así, una vez analizadas las pruebas de manera individual y al hacerlo ahora en su conjunto, tal y como lo mandata el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, es decir, conforme a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y la sana crítica, se arriba a la conclusión de que las autoridades demandadas no acreditaron que fue la demandante [REDACTED] quien abandonó el cargo de Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Hechos Anticorrupción del Estado de Morelos, el día doce de octubre de dos mil dieciséis.

Obedece a que la lista de asistencia de la actora, del día doce de octubre de dos mil dieciséis, y, las actas administrativas

de abandono de funciones, no son suficientes para tener por demostrado el hecho, al tratarse dichas actas, de **documentales unilaterales de la autoridad demandada**, sin prueba que las corrobore, tomando en consideración que, la primera de ellas fue levantada a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos, haciendo constar que la actora salió de las instalaciones a las nueve horas con treinta y ocho minutos, sin regresar, porque si la actora señaló en la demanda inicial que el doce de octubre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos dejó las instalaciones de esa Fiscalía Especializada tras haber sido cesada injustificadamente, lógicamente, ya no estaba presente a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos de tales días en que se hizo constar su ausencia, y que no existiera registro de salida del doce de octubre, ni de ingreso y salida del trece y catorce siguientes.

Asimismo, se destaca que dichas actas administrativas no resultan aplicables al procedimiento de separación de los elementos de seguridad pública.

En efecto, de conformidad con la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. **Los agentes del Ministerio Público**, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Es así, que en el Estado de Morelos, el día veinticuatro de agosto de dos mil nueve, se publicó en el Periódico "Tierra y



Libertad" número 4735, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, con el objeto de regular el régimen especial constitucional de los elementos de los cuerpos de seguridad pública, que en cuanto al tema que nos ocupa, trascienden los siguientes dispositivos:

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 115 fracciones III inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 Bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 5.- Las instituciones de seguridad pública, de conformidad con el artículo primero de esta ley se coordinarán para:

I. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;

II. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;

III. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales;

IV. Establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal;

V. Realizar acciones y operativos conjuntos;

VI. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Artículo 6.- Las acciones que desarrollen las autoridades competentes de la Seguridad Pública en el Estado y los Municipios se coordinarán a través de un Sistema Estatal, mismo que se integrará con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y

acciones previstos en esta Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública, de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Constitución General, la Ley General y la presente Ley.

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública;

b) La Fiscalía General del Estado de Morelos, y

c) El Secretariado Ejecutivo;

II. Municipales: a) El área responsable de la seguridad pública en los Municipios.

Artículo 162.- En la Procuraduría, existirá una unidad administrativa que fungirá como órgano de control interno, investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnica-jurídica, denominada Visitaduría General, la cual, previa la investigación de los hechos denunciados, y en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor y Justicia que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en su propia Ley Orgánica en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 170.- En todo asunto que conozca la Visitaduría General se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su reglamento.

Artículo 175.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos, ejecutarán las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia y notificarán al elemento en proceso, y una vez que queden firmes, vigilarán y se coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la suspensión ó destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.

Artículo 176.- La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3ªS/355/2016

Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma.

De los transcritos preceptos se obtiene que la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y la Ciudad de México, con disposiciones de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal; que las Instituciones en materia de Seguridad Pública, son la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado de Morelos, el Secretariado Ejecutivo, así como el área responsable de la seguridad pública en los Municipios, quienes se coordinarán para formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley, regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales, establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal, realizar acciones y operativos conjuntos, y, realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Asimismo se aprecia que en la Fiscalía General del Estado de Morelos, la unidad administrativa que funge como órgano de control interno, investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnica-jurídica, es la Visitaduría General, la cual, previa la investigación de los hechos denunciados, y en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor y Justicia que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en su propia Ley Orgánica en concordancia con lo dispuesto en la Ley del Sistema, por lo que todo asunto que conozca la Visitaduría General se seguirá el procedimiento

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

establecido por la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y su reglamento.

En concordancia, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos³³, disponía:

Artículo 52.- En la Fiscalía General, existirá una Unidad Administrativa encargada de la investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnica-jurídica, denominada Visitaduría General, la cual, previa la investigación de los hechos denunciados, y en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en la presente Ley, en concordancia con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Artículo 53.- La Visitaduría General, estará bajo el mando inmediato del Titular de la Institución. Será observador y conocerá de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para el personal de la Fiscalía General, ya sea de oficio o a petición de algún mando.

Artículo 54.- La Visitaduría General, tendrá facultades para iniciar los procedimientos de sanción a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. De manera oficiosa, o a través de quejas o denuncias, que podrán ser recibidas por cualquier medio electrónico, impreso o verbal, y que sean interpuestas en contra del personal de la Institución;

II. Cuando por su competencia o a petición del superior jerárquico inmediato se considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones o deberes establecidos en la presente Ley y otros ordenamientos legales, y

III. Aquéllos que instruya el Titular de la Institución, en su caso, incluidos los que correspondan al cumplimiento de una recomendación emitida por las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos, aceptada por el propio Titular. Los procedimientos se desahogarán sin perjuicio de aquéllos que se instauren en contra de los servidores públicos, ante la Secretaría de la Contraloría en el ámbito de las atribuciones establecidas por la Ley



CUARTA SALA DE RESPONSABILIDAD

³³ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5172, el día veintiséis de marzo de dos mil catorce, con vigencia al día siguiente y hasta el once de julio de dos mil dieciocho.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3ªS/355/2016

Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 58.- La Visitaduría General, para el efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que proponga ante el Consejo de Honor, contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones, en los términos señalados en la presente Ley y en su Reglamento.

Artículo 60.- En los asuntos que conozca la Visitaduría General, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular, bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, en un término máximo de treinta días hábiles, deberá integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información mínima que sea necesaria, así como de las pruebas que sean ofrecidas por el quejoso y las que de forma directa pueda recabar; en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 85 de la presente Ley y 27, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado;

II. Concluido el término señalado en la fracción anterior, deberá citar al sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Practicada la notificación al sujeto a procedimiento, contará con quince días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan, relacionándolas con los hechos controvertidos; concluido el término para contestar y certificado el cómputo y la conclusión del mismo, las partes podrán ofrecer pruebas de carácter superviniente, que a su derecho correspondan; dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido su derecho para tal efecto. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

ADMINISTRATIVA
MOROS

PRACTICADA EN
ADMINISTRATIVAS

IV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito, acto seguido, se cerrará la instrucción de este procedimiento y se procederá a dictar la propuesta de sanción, la que deberá dictarse debidamente fundada y motivada en un plazo que no deberá exceder el término de diez días hábiles siguientes;

V. Emitiéndose la propuesta de sanción se pondrá de inmediato a la consideración del Consejo de Honor, para que dentro de los quince días hábiles siguientes, la califique y éste emita la resolución definitiva, en un plazo que no deberá exceder el término de diez días hábiles siguientes, pudiendo confirmar o modificar la sanción propuesta por la Visitaduría General, e incluso si se tratara de la primera sanción a imponer y si la infracción no es calificada como grave podrá determinar la no imposición de sanción alguna, y

VI. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado para el Estado de Morelos, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y el Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 65.- La Fiscalía General, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 176, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, integrará el Consejo de Honor, el que en coordinación con la Visitaduría General, serán las instancias encargadas, en el respectivo ámbito de su competencia y atribuciones, de conocer, resolver y ejecutar, los procedimientos administrativos del Régimen Disciplinario, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 72.- Las resoluciones para la aplicación de sanción, deberán estar fundadas y motivadas, en las que se deberá tomar en consideración las circunstancias siguientes:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las circunstancias económicas del sujeto a procedimiento;
- III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y sus condiciones personales;
- IV. Las circunstancias exteriores y los medios de ejecución;



CUARTA SALA DE
RESPONSABILIDAD

V. La antigüedad en el servicio, y

VI. La reincidencia que haya concluido con sanción.

Artículo 85. Son causas de responsabilidad del personal de la Fiscalía General y de la Fiscalía Anticorrupción, además de las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la legislación aplicable en la materia, las siguientes:

I. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad;

II. Omitir la práctica de dictámenes periciales o actos de investigación correspondientes materia de su competencia, cuando estos sean solicitados por parte del Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional competente;

III. Incumplir el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y, en su caso, no solicitar el decomiso cuando así proceda en los términos que establezcan las leyes penales aplicables;

IV. Faltar sin causa justificada a sus labores en los términos que señala la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

V. Extraviar documentos, objetos o valores relacionados con las investigaciones penales materia de su competencia;

VI. Abstenerse de ejercer la acción de extinción de dominio en los casos y en los términos que establezca las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

VII. Dar un uso distinto al arma de fuego a su cargo para las actividades inherentes al desempeño de sus funciones, y

VIII. Incumplir cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo siguiente

Artículo 86. Son obligaciones del personal de la Fiscalía General y de la Fiscalía Anticorrupción, las siguientes:

I. Conducirse siempre con apego a los principios constitucionales, tratados internacionales y respeto a los Derechos Humanos;

" 2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

SECRETARÍA DE JUSTICIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA

II. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por razón de raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

III. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes. El personal de la Fiscalía General que tenga conocimiento de ello, deberá denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;

IV. Abstenerse de ejercer empleo, cargo o comisión y demás actividades a que se refiere el artículo 87 de la presente Ley;

V. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la ciudadanía;

VI. Desempeñar su función sin solicitar o aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente; en particular, se opondrán a cualquier acto de corrupción. La Fiscalía Anticorrupción conocerá de las conductas que configuren un hecho calificado como delito de corrupción por la ley y exista la posibilidad de que el servidor público lo cometió o participó en su comisión, por la infracción a la presente obligación;

VII. Abstenerse de ordenar o ejecutar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Auxiliar a las partes, mediante mecanismo alternativos de solución de controversias, en los casos que así proceda, y procurar la reparación del daño;

IX. Comparecer en audiencias cuando se le requiera y solicitar al Ministerio Público que promueve acciones que ayuden a la investigación, cuidando la protección del debido proceso y los Derechos Humanos;

X. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas y puestas a su disposición;



TRIBUNAL DE JUSTICIA AL
DEL ESTADO DE MEXICO

CUARTA SALA DE
RESPONSABILIDAD



XI. Participar en mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles el apoyo, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

XII. Acatar las órdenes de sus superiores jerárquicos;

XIII. Abstenerse, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, de dar a conocer, por cualquier medio, a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XIV. Abstenerse de realizar cualquier práctica discriminatoria o tolerancia de la violencia contra las mujeres, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión;

XV. Abstenerse, en el desempeño de sus funciones, de auxiliarse por personas no autorizadas por la Ley;

XVI. Conservar y usar el equipo asignado para el desempeño de sus funciones, con el debido cuidado y prudencia;

XVII. Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tenga encomendado;

XVIII. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XIX. Desahogar prioritariamente las intervenciones periciales en las investigaciones relacionadas con procedimientos de disposición de órganos o tejidos de cadáveres con fines de trasplantes y autorizar su disposición, de forma pronta y expedita, cuando se reúnan los requisitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XX. No ingerir bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, o ser adicto a cualquier droga, así como presentarse a laborar con aliento alcohólico o bajo el efecto del alcohol o drogas, y

XXI. Las demás que le confieran la presente Ley, el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 87. El personal de las Fiscalías General y Anticorrupción, respectivamente, deberá abstenerse de:

I. Desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, en los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados integrantes de la Federación y Ayuntamientos, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice la Fiscalía General, siempre y cuando sean compatibles con sus funciones y horarios laborales en la misma;

II. Ejercer o prestar servicios profesionales en forma particular, por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos;

III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, salvo que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, y

IV. Ejercer o desempeñar las funciones de Depositario o Apoderado Judicial, Síndico, Administrador, Interventor en quiebra o concurso, Notario, Corredor, Comisionista o Árbitro.

Artículo 88. Las sanciones por incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere esta Ley, serán, conforme a lo previsto por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y su Reglamento, las siguientes:

I. Amonestación;

II. Apercibimiento;

III. Arresto hasta por veinticuatro horas;

IV. Multa por el equivalente de una o hasta quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V. Cambio de adscripción;

VI. Suspensión del cargo, sin goce de sueldo, hasta por treinta días; VII. Separación del cargo, o

VIII. Inhabilitación del cargo.

TJA/3^aS/355/2016

La sanción prevista en la fracción III del presente artículo, sólo será aplicable para Los agentes de la Policía de Investigación Criminal.

Dispositivos que confirman que en tratándose de Agentes del Ministerio Público, corresponde a la Visitaduría General, el conocimiento, investigación y desahogo del procedimiento disciplinario por los hechos que se considerados como faltas listados en los numerales 85, 86 y 87 de la misma legislación orgánica en comento, de manera oficiosa o a través de quejas o denuncias, que podrán ser recibidas por cualquier medio electrónico, impreso o verbal, y que sean interpuestas en contra del personal de la Institución, asimismo, cuando por su competencia o a petición del superior jerárquico inmediato se considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones o deberes establecidos en dicha Ley y otros ordenamientos legales, y aquéllos que instruya el Titular de la Institución.

Para lo cual, la Visitaduría General cuenta con facultades para realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que proponga ante el Consejo de Honor. Así, la Ley Orgánica de la Fiscalía, determina las etapas del procedimiento de responsabilidad administrativa seguido ante la Visitaduría General, de la siguiente manera:

- I. Queja o denuncia.
- II. Investigación.
- III. Determinación del inicio del procedimiento.
- IV. Emplazamiento del sujeto de responsabilidad.
- V. Contestación o declaración de rebeldía.
- VI. Periodo probatorio.
- VII. Audiencia de pruebas y alegatos.
- VIII. Proyecto de sanción.

“ 2020, Año de Lepina Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”
TJA
FISCALÍA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

IX. Sentencia del Consejo de Honor y Justicia.

En el desahogo de dicho procedimiento, a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, resulta aplicable de manera supletoria la Ley de Justicia Administrativa en el Estado para el Estado de Morelos, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y el Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

En esta línea de pensamiento es concluyente para este Tribunal, que las actas administrativas levantadas por la autoridad demandada, carecen de eficacia probatoria, al no ajustarse al marco legal establecido, lo que se confirma inclusive, con el informe de autoridad rendido ante la Sala Instructora, por el Secretario de la Contraloría, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve³⁴, en tanto que le hizo de conocimiento, que la denuncia presentada por el licenciado [REDACTED] en su carácter de Fiscal de Servidores Públicos Municipales, Órganos Constitucionales Autónomos y Particulares de la Fiscalía Especializada en Investigación en Hechos de Corrupción del Estado de Morelos, en contra de [REDACTED] en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita a dicha Fiscalía, fue remitida a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en virtud de que dicha Contraloría resultó incompetente para avocarse a su conocimiento.

Destacando que no obra constancia en el sumario, de actuación alguna de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

En consecuencia, es claro para esta Potestad que las autoridades demandadas no desvirtuaron el cese de la parte actora.

Esta línea de pensamiento conduce a concluir que **resulta fundada la primera razón de impugnación de la parte**

³⁴ Fojas 855-893.



actora, consistente en que las autoridades demandadas, en la emisión del acto impugnado omitieron cumplir con los requisitos formales exigidos por la ley para su remoción, pues en efecto, estas no acreditaron la existencia del procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Encuentra justificación en la garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en la cual la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a ciertos supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las leyes, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Pues sólo de esa forma podrá desplegar una adecuada defensa sabiendo exactamente las razones y fundamentos en que se fundó el acto de autoridad, que permitan saber si la autoridad actuó conforme lo establecido en la ley aplicable bajo el principio de legalidad y seguridad jurídica, en este contexto, el artículo 14 constitucional consagra el derecho humano de audiencia, el cual consiste en que se otorgue a todo gobernado la oportunidad de defensa previo a cualquier acto privativo de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, se debe llevar un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, este derecho para una verdadera eficacia se debe constituir no sólo frente a las autoridades judiciales sino también administrativas.

De lo expuesto, resulta evidente que **previo a la terminación de la relación administrativa de la demandante, no se desahogó el procedimiento administrativo correspondiente, previsto en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, por lo que se concluye, que la separación del cargo resulta ilegal, lo anterior, con**

fundamento en lo establecido en el artículo 41 fracción II de la Ley de la materia, que establece serán causas de nulidad de los actos impugnados: *II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.*

VI. PRETENSIONES DEL ACTOR.

Al ser fundada la razón por la que se impugnó el acto, y al haber sido declarada la ilegalidad del cese, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por la demandante en el escrito de demanda.

Para la determinación de las prestaciones reclamadas, es de tomarse en consideración los siguientes elementos que obran en el sumario:

a) Formato solicitud de movimientos de personal referencia PR-DGRH-NOM-01, de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis³⁵, de la que se aprecia que la parte actora [REDACTED] causó alta con el cargo de Agente del Ministerio Público, el día dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

b) Nombramiento de [REDACTED] como Agente del Ministerio Público, emitido por el Fiscal Especializado para la Investigación de Hechos Anticorrupción del Estado de Morelos, con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis³⁶.

c) Copia certificada de los recibos de pago de la Tesorería del Estado, folio FEIHC-8, a favor de [REDACTED] con número de empleado 30932, por concepto de compensación correspondiente, de la segunda quincena de julio a la primera de octubre de dos mil dieciséis³⁷. De los que se advierte que la actora percibía una compensación quincenal de [REDACTED]

d) Nómina de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción, correspondiente, del a segunda quincena del mes de julio, a la primera del mes de

³⁵ Foja 65.

³⁶ Foja 14.

³⁷ Fojas 176-183

TJA/3^aS/355/2016

octubre de dos mil dieciséis, de los que se desprende que el salario de la demandante [REDACTED] ascendió a [REDACTED] quincenales.

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, 490 y, 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, de lo que se desprende, los elementos de la relación administrativa de los contendientes:

Fecha de inicio de la relación administrativa:	18 de julio de 2016.
Fecha de conclusión de la relación administrativa:	12 de octubre de 2016.
Último salario mensual:	[REDACTED]
Salario diario:	[REDACTED]
Antigüedad	Dos meses, 15 días.

La pretensión consistente en la **declaración de nulidad del cese injustificado resulta procedente**, conforme las consideraciones vertidas en el capítulo precedente de las razones y fundamentos de la presente sentencia.

Por lo que respecta a la prestación:

"B.- Reclamo el pago de los Emolumentos y haberes que se generen a partir del día 12 de octubre del año 2016, hasta aquella fecha en que se me liquide en su totalidad la sentencia que a mi favor se emita..."
(Sic)

Es procedente el pago de salarios que la actora dejó de percibir a partir del día **dieciséis de octubre de mayo de dos mil diecinueve**, toda vez que de la copia certificada de nómina de la Fiscalía demandada, correspondiente a la primera quincena del mes de octubre de dos mil dieciséis³⁸, se advierte que sus salarios fueron cubiertos la demandante hasta el día quince de

³⁸ Foja 75.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

ZARZEN
ESTADOS

dicho mes y año, estampando esta su firma inclusive; al haber demostrado la ilegalidad del cese del cargo que venía desempeñando como como **Agente del Ministerio Público**.

Por lo que se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad por concepto de salarios que dejó de percibir la demandante a partir del dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, **que al día treinta y uno de agosto de dos mil veinte**, arroja un total de cuarenta y seis punto cinco meses, a razón de

mensuales, arroja un total de condena por la cantidad de

cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y texto³⁹:

“ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra

³⁹ **Instancia:** Pleno de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. **Tesis de Jurisprudencia.**

TJA/3ªS/355/2016

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado –disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)–; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable."

Tocante a la prestación reclamada:

"C).- La Devolución de la cantidad de [REDACTED] por concepto de gastos erogados por la ejecución de sus funciones de la actora, durante todo el tiempo que desempeñó su cargo como Agente del Ministerio Público, ya que durante el tiempo que prestó sus servicios se le pidió que los gastos erogados por la ejecución de sus funciones como lo eran, acudir a diversas dependencias y municipios a dejar oficios o la practica de cualquier diligencia, así como las diversas solicitudes por el desempeño de su cargo, lo realizaba con recursos propios..." (Sic)

Resulta improcedente. Si bien es cierto, la parte actora adjuntó a la demanda copia simple de los oficios números FSPM/001/2016, FSPM/003/2016 y FSPM/004/2016 de fechas uno, diecinueve y veintinueve, de agosto de dos mil dieciséis⁴⁰, mediante los cuales el Fiscal de Servidores Públicos Municipales, Órganos Constitucionales Autónomos y Particulares, solicita a la Directora de la Unidad de Asuntos Presupuestales, Financieros y Administrativos, la recuperación de gastos generados por la citada Unidad del Ministerio Público, también lo es que de los mismos no se desprende que dichas erogaciones económicas hubiesen sido realizadas por la actora.



En cuanto a las prestaciones:

"D).- a) LA INDEMNIZACIÓN RESARCITORIA A QUE ESTÁ OBLIGADA LA DEMANDADA, consistente en el pago de 90 días de salario..."

"D.- b) El pago de la obligación resarcitoria de la demandada, consistente en las demás prestaciones a que tengo derecho de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." (Sic)

Resultan procedentes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establecen que, **es mediante la indemnización correspondiente como se salvaguarda y restituye al accionante en el goce de su derecho violentado con la ilegal remoción a su cargo.**

⁴⁰ Fojas 27-29.

servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo íntegro, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago

TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA
CUARTA SALA DE
RESPONSABILIDAD



adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)⁴².

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta

⁴² Época: Décima Época. Registro: 2012129. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.). Página: 1957.

de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”

En ese contexto, resulta procedente la pretensión del demandante consistente en el **pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario**, ello al resultar



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3ªS/355/2016

improcedente la restitución del puesto, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al haber demostrado el actor la ilegalidad del acto impugnado.

Por lo que se condena a las autoridades demandadas para que realicen el pago de dicho concepto a la actora, por la cantidad, de [REDACTED] salvo error u omisión de carácter aritmético.

Asimismo, como parte de dicha indemnización, se condena a la autoridad demandada, al pago de **veinte días por cada año de servicio**, para lo cual se toma como base que el actor mantuvo la relación administrativa por dos meses y quince días, **esto es del dieciocho de julio al doce de octubre de dos mil dieciséis**; con el último salario diario de [REDACTED] por lo que el monto de la condena asciende a la cantidad de [REDACTED] la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas, salvo error u omisión de carácter aritmético:

Salario mensual	Indemnización por año
[REDACTED]	[REDACTED] salario diario * 20 (días) = [REDACTED] (anual) / 12 = [REDACTED]
Salario Diario [REDACTED]	(mensual) / 30 = [REDACTED] (día)
	Total = [REDACTED]

En relación a la prestación:

"D). b) 1. LA REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA POR LA CANTIDAD DE [REDACTED] (Sic)

Dicha prestación ya fue determinada procedente en líneas precedentes, concretamente en la resolución de la prestación B.-

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

En cuanto a las prestaciones:

"D).- b) 2. **PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO A RAZÓN DE 90 DÍAS DE SALARIO PAGADERO AL FINAL DE CADA AÑO DE SERVICIO**, el cual se generó del dieciséis de julio al doce de octubre de dos mil dieciséis, siendo 21.41 días de aguinaldo proporcional cuyo monto aproximado lo es por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] Prestación que percibía de la demandada con motivo de la relación administrativa que me unía a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos." (Sic)

"D).- b) 3. **VACACIONES PROPORCIONALES AL SEGUNDO PERIODO 2016**, mismas que se generaron del dieciséis de julio al doce de octubre de dos mil dieciséis, siendo 4.75 días de vacaciones proporcionales cuyo monto aproximado lo es por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] Prestación que percibía de la demandada con motivo de la relación administrativa que me unía a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos." (Sic)

"D).- b) 4. **PRIMA VACACIONAL**. Prestación que percibía de la demandada con motivo de la relación administrativa que me unía a ella, a razón del 25% como mínimo, del total que resulte por concepto de vacaciones, cuyo monto aproximado lo es por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]" (Sic)

Es procedente condenar a la autoridad demandada a pagar al demandante el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos⁴³, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

"Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes,

⁴³ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3ªS/355/2016

para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.**

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado."

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De lo antes expuesto se advierte que la Ley del Servicio Civil en su artículo 33, establece el derecho al disfrute de **dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**; en el artículo 34, establece el derecho a una **prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional**; y en su artículo 42, contempla el derecho a un **aguinaldo anual de noventa días de salario**; siendo éstas las

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

prestaciones mínimo legales, motivo por el cual la cuantificación de las prestaciones que nos ocupan se harán a razón de lo previsto en el referido precepto normativo.

En ese tenor, y toda vez que en autos no obra probanza alguna con la cual se demuestre que al demandante se le pago por concepto de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, esto es del dieciocho de julio de dos mil dieciséis al doce de octubre de dos mil dieciséis, resulta procedente condenar a las demandadas a su pago, así como las que se sigan venciendo hasta el pago total de la condena.**

Por lo que, de conformidad con el cálculo siguiente, se condena a la autoridad demandada, a pagar a la demandante las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, que del dieciocho de julio de dos mil dieciséis, **al día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, asciende a la cantidad de** [REDACTED]

Salario mensual	Vacaciones y prima vacacional 2016 (del 18 de julio al 31 al 31 de diciembre, que da un total de 5 meses y 13 días)	Vacaciones y prima vacacional 2017, 2018 y 2019	Vacaciones y prima vacacional 2020 (del 1 de enero al 31 de agosto de 2020, ocho meses)
[REDACTED]	20 (días de vacaciones por año que equivalen a dos periodos anuales de diez días hábiles cada uno) * [REDACTED] (salario diario) = [REDACTED] (vacaciones por año) / 12 = [REDACTED] (vacaciones por mes / 30 = [REDACTED] (vacaciones por día) Vacaciones: [REDACTED] * 5 meses = [REDACTED] + [REDACTED] * 13 días = [REDACTED] = [REDACTED]	[REDACTED] * 3 años = [REDACTED] * .25 = [REDACTED]	[REDACTED] (vacaciones por mes) * 8 = [REDACTED] * .25 = [REDACTED]

TJA/3ªS/355/2016

.25 (prima vacacional) =	[REDACTED]
Total=	[REDACTED]
TOTAL DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL AL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2020 = [REDACTED]	

Salario mensual	Aguinaldo 2016 (del 18 de julio al 31 al 31 de diciembre, que da un total de 5 meses y 13 días)	Aguinaldo 2017, 2018 y 2019	Aguinaldo 2020 (del 1 de enero al 31 de agosto de 2020, 08 meses)
Salario Diario: [REDACTED]	90 días de aguinaldo * [REDACTED] (salario diario) = [REDACTED] (aguinaldo anual) / 12 (meses) = [REDACTED] (aguinaldo por mes) / 30 (días) = [REDACTED] (aguinaldo por día) [REDACTED] * 5 (meses) = [REDACTED] [REDACTED] * 13 (días) = [REDACTED] TOTAL: [REDACTED]	[REDACTED] * 3 = [REDACTED]	[REDACTED] * 08 = [REDACTED]
TOTAL AGUINALDO AL 31 DE AGOSTO DE 2020= [REDACTED]			

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Respecto a la pretensión establecida en el numeral D.- b) 5, consistente en la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, generada del dieciocho de julio al doce de octubre de dos mil dieciséis:

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1° de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Ahora bien, la prestación consistente en la prima de antigüedad se encuentra prevista en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos⁴⁴, mismo que establece lo siguiente:

*“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:*

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

⁴⁴ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.



TJA/3ªS/355/2016

En ese contexto, acreditada la ilegalidad de la remoción del actor, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día **doce de octubre de dos mil octubre de dos mil dieciséis**.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**⁴⁵.

(El énfasis es nuestro)

Se tiene que, el actor percibía como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de [REDACTED]

⁴⁵ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

Y el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día doce de octubre de dos mil dieciséis, lo era de [REDACTED]⁴⁶, que multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía la actora era de [REDACTED]

[REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente al doce de octubre de dos mil dieciséis, lo era de [REDACTED]

[REDACTED] atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el día de la remoción; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el **dieciocho de julio de dos mil dieciséis**, fecha en que inició a prestar sus servicios, y hasta el día **doce de octubre de dos mil dieciséis**, último día de su relación administrativa; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **dos meses y quince días de servicio**. Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que **la parte demandada deberá pagar al actor la cantidad de** [REDACTED]

[REDACTED] por todo el tiempo que duró la relación administrativa:

Base de cálculo (dos salarios mínimos 2016)	Prima de Antigüedad por año
---	-----------------------------------

⁴⁶

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104993/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2016.pdf



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3ªS/355/2016

██████████	██████████ *12 =
██████████	██████████ / 12 =
██████████	██████████ (prima de antigüedad por mes) * 2.5
██████████	meses = ██████████

Tocante a la **prestación** reclamada en el numeral 6 del inciso **b)**, consistente en la el **PAGO DE LOS GASTOS GENERADOS** por el desempeño de las funciones de la actora como Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción, referente a gasolina, casetas, pasajes de transporte público como taxi, como lo acredito con los documentos que más adelante se especifican, esta deviene en **improcedente**, pues como ya se determinó, si bien es cierto, la parte actora adjuntó a la demanda copia simple de los oficios números FSPM/001/2016, FSPM/003/2016 y FSPM/004/2016 de fechas uno, diecinueve y veintinueve, de agosto de dos mil dieciséis⁴⁷, mediante los cuales el Fiscal de Servidores Públicos Municipales, Órganos Constitucionales Autónomos y Particulares, solicita a la Directora de la Unidad de Asuntos Presupuestales, Financieros y Administrativos, la recuperación de gastos generados por la citada Unidad del Ministerio Público, también lo es que de los mismos no se desprende que dichas erogaciones económicas hubiesen sido realizadas por la actora, ni existe diversa prueba que arroje indicios en ese sentido.

Finalmente, de conformidad con el artículo 89 párrafo segundo de la Ley de la materia, **es procedente** condenar a las autoridades demandadas a inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **únicamente si fuere el caso de que la remoción se hubiere inscrito**, pues solo así se restituirá a la demandante en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, deberá inscribir esta resolución en el expediente personal de la demandante ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos.

⁴⁷ Fojas 27-29.

Resulta aplicable la tesis federal que se inserta a continuación en rubro y texto:

“SEGURIDAD PÚBLICA. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REINSTALAR A LOS MIEMBROS DE ESE TIPO DE CORPORACIONES, ASÍ COMO DE SUPRIMIR LA INSCRIPCIÓN DE SU SEPARACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, SE DEBE CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ INJUSTIFICADA TAL DECISIÓN CONSTITUYE, POR SÍ, UNA FORMA DE REPARACIÓN⁴⁸.

De la interpretación del artículo 60 y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se deduce que no es procedente suprimir la inscripción de la separación de un agente del Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, sino que únicamente se debe asentar que la decisión fue considerada ilegal. No obstante, la existencia de un registro en el que se haga constar que una persona fue separada de su cargo, por no acreditar una evaluación de control de confianza, necesariamente incide en bienes jurídicos relevantes como el honor y la buena fama; con mayor razón, si la decisión de mérito fue declarada nula de manera absoluta y, aun así, subsiste la inscripción correspondiente. Por esa razón, se debe tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en diversos casos, que las sentencias constituyen, por sí, una forma de reparación, adicional a las distintas medidas que se ordenen en beneficio de la parte favorecida. Ese criterio implica el reconocimiento de que las sentencias no solamente exponen el sentido en que debe culminar una contienda, pues si bien es cierto que su efecto inmediato es dar solución a la controversia, también lo es que constituyen una declaración jurisdiccional sobre la regularidad del actuar del Estado. Lo anterior también es aplicable a los juicios en materia administrativa, ya que guardan coincidencia con aquéllos en el sentido de que el juzgador debe analizar si las determinaciones adoptadas por algún órgano de gobierno vulneraron los derechos de un particular. Entonces, si ese tipo de

⁴⁸ Época: Décima Época. Registro: 2008925. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.1o.A.95 A (10a.). Página: 1840.



resoluciones, al causar estado, se convierten en la verdad legal, de modo que su contenido no puede ser invalidado, resulta que, en relación con la afectación psíquica y social que resintió el justiciable, el fallo constituye un verdadero reconocimiento, firme e inmutable, de que la remoción de su cargo fue ilegal, mientras que el registro de esa decisión sólo es susceptible de entenderse como un aspecto meramente histórico que se conserva por razones instrumentales, y que de ningún modo acredita ni determina la veracidad de las supuestas anomalías que dieron lugar a la separación del elemento policiaco.”

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Dada la ilegalidad de la remoción del cargo del demandante, de conformidad con lo anterior, se condena a las autoridades demandadas Fiscal Especializado en la Investigación de Hechos de Corrupción de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción del Estado de Morelos; y, Secretaría Ejecutiva de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción del Estado de Morelos; al cumplimiento de las prestaciones a favor de la demandante [REDACTED] consistentes en:

a) La **indemnización constitucional de tres meses de salario**, por la cantidad, de [REDACTED]

b) La **indemnización de veinte días por cada año de servicio**, por la cantidad de [REDACTED]

c) Los **salarios que dejó de percibir** la demandante a partir del dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, que al día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, asciende a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente.

- d) Al pago de las prestaciones consistentes en **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, que al día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, asciende a la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Mas las que se sigan generando hasta que se realice el pago total de la condena.
- e) Se condena al pago por concepto de **prima de antigüedad** a que tiene derecho la actora, por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
- f) Se condena a las autoridades demandadas a inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **únicamente si fuere el caso de que la remoción se hubiere inscrito allí**, pues solo así se restituirá a la demandante en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, deberá inscribir esta resolución en el expediente personal de la demandante ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3ªS/355/2016

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”⁴⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio **únicamente** por cuanto a las autoridades demandadas **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, en consecuencia,

CUARTO. Se condena a las autoridades demandadas **FISCAL ESPECIALIZADO EN LA INVESTIGACIÓN DE HECHOS DE CORRUPCIÓN DE LA FISCALÍA**

⁴⁹No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN DE HECHOS DE CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, Y, SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN DE HECHOS DE CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, al cumplimiento de las prestaciones a favor de la demandante [REDACTED]

en los términos establecidos en el apartado considerativo VII de este fallo. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. Remítase copia certificada de la presente resolución al H. Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en vía de cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 706/2019.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y **por oficio** a las autoridades responsables.

Resolución definitiva emitida y firmada por **unanimidad** de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵⁰; **Licenciado en Derecho SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Primera Sala de Instrucción, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/010/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número once, celebrada el día tres de septiembre del año dos mil veinte;

⁵⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS
CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3ªS/355/2016

Licenciado en Derecho **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Magistrado Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Licenciada en Derecho **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/010/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número once, celebrada el día tres de septiembre del año dos mil veinte; y, Maestro en Derecho **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LIC. EN D. SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

ELLOS

IZADA EN
MISTAS

LIC. EN D. HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/355/2016, promovido por [REDACTED] en contra del PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS, misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día nueve de septiembre de dos mil veinte. **CONSTE.**